

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendarado el 17 de OCTUBRE de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00559-00 formulada por BORIS ROBERTO VILLAREAL LÓPEZ en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS., dispuso:

Bogotá, D. C, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Boris Roberto Villareal López
Accionado	Alcaldía Local de Barrios Unidos
Radicado	11001221000020180055900
Discutido y aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 15 de octubre de 2018, según acta No. 120
Decisión	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor BORIS ROBERTO VILLAREAL LÓPEZ en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social que considera vulnerados por la autoridad accionada.

2. Los hechos que fundamentan la solicitud de amparo son los siguientes:

"PRIMERO: El día 01 de septiembre de 2018 fui contratado por el señor MIKHIL LOBO MAZZILLO... mediante contrato laboral a término fijo.

"SEGUNDO: mi lugar de trabajo; es una casa donde hay dos bodegas grandes ubicadas en la Calle 68 No. 16 - 03 de esta ciudad... Mi labor consiste en reparaciones locativas para adecuar el inmueble para la actividad comercial, vigilancia de los materiales, artículos y elementos de propiedad del señor MIKHIL LOBO MAZZILLO, persona que es mi empleador y tomo (sic) el inmueble en arriendo.

"TERCERO: En el mismo lugar de trabajo antes mencionado es mi lugar de residencia tengo mi cama mi ropa para cambiarme y demás elementos que uno de soltero tiene.

"CUARTA: Horario de trabajo, era de 07:00 Am hasta las 22:00 horas Pm de lunes a sábado y en las noches estar pendiente cuidándolas que nadie se entre a la bodegas.

"QUINTA: El día 20 de septiembre de 2018, encontrándome en mis labores de reparaciones locativas y vigilancia del inmueble ubicadas en la Calle 68 No. 16 - 03 de esta ciudad, se hicieron presentes unos señores el cual (sic) manifestaron que eran funcionarios de la Alcaldía Local de Barrios Unidos entre ellos el señor Alcalde local Barrios Unidos de Bogotá Doctor Diego Alejandro Ríos Barrero y me Informaron que venían a realizar una diligencia de Secuestro (sic) al Inmueble (sic), se me identificaron los atendí personalmente, los guie en el recorrido por el inmueble a mi cargo abriéndoles las diferentes puertas de las dependencias e inclusive donde yo tenía mi domicilio y sitio de trabajo como quiera que yo era la persona encargada de las llaves de acceso a las dependencias del inmueble, posteriormente me manifestaron que los dejara solos para realizar la audiencia y que luego sería llamado.

"SEXTA: Durante toda la diligencia estuve atento a las solicitudes de los funcionarios de la Alcaldía, los atendí ofreciéndoles refrescos hasta la terminación de la misma, cual sería mi sorpresa cuando al finalizar la audiencia no solamente no fui llamado a intervenir, sino que también fui desalojado del inmueble sin ninguna contemplación y respeto por parte de los funcionarios de la Alcaldía. Bajo el amparo de una diligencia de secuestro se llevó a cabo arbitrariamente una restitución de inmueble o un despojo de quienes ostentábamos la calidad de tenedores, que fue lo que sucedió en la posición asumida por el señor Alcalde de la Localidad de Barrios Unidos.

"No me permitieron regresar al inmueble donde tenía mi lugar de trabajo y lugar de residencia, porque ese fue el contrato que firme (sic) con mi empleador que yo podía trabajar en el día y dormir en la noche y antes estaba pendiente que nadie ingresara al inmueble antes mencionado; los señores encargados de la diligencia cambiaron las guardas de la chapa de la puerta de ingreso y no fue posible ingresar a cumplir con mi trabajo, dormir en la noche y cambiarme de ropa me han desplazado y me dejaron sin domicilio como quiera que no tengo un lugar donde vivir.

"SÉPTIMA: El señor MIKHIL LOBO MAZZILLO, es mi empleador persona que tiene en arriendo la casa ubicada en la Calle 68 No. 16 - 03 de esta Ciudad (sic), le dio poder a la Dra. Claudia Guisella Guzmán Cárdenas, para que le solicitara al señor Alcalde de la Localidad de Barrios Unidos quien se encontraba realizando el secuestro del Inmueble (sic), tuvieran en cuenta el arriendo que ya existía y a la vez mi trabajo y residencia dentro del mismo Inmueble (sic).

"OCTAVO: El señor Alcalde que se encontraba realizando la Diligencia de secuestro, no tuvo en cuenta la petición que realizó la Apoderada (sic) de mi empleador, en lo concerniente de que él siguiera como arrendatario y tenedor del inmueble dejándome desprotegido sin trabajo y sin residencia para mi estadía fui desalojado por los funcionarios de la Alcaldía dejándome todo encerrado dentro del inmueble antes mencionado y sin tener acceso al inmueble dado que cambiaron las guardas de la chapa al terminar la diligencia de Secuestro.

"NOVENO: Los señores de la Audiencia (sic) de Secuestro (sic) no me permitieron intervenir e inclusive me negaron el derecho a suscribir el acta de Secuestro (sic) del Inmueble (sic) en mención manifestando que mi Empleador Arrendatario (sic) del inmueble estaba siendo representado por su apoderada" (negrilla textual).

2.1. En concreto solicita se ordene a la autoridad accionada "...se me permita el ingreso al Inmueble (sic)... me sean entregadas las llaves del mismo para poder

ingresar a mi lugar de residencia poderme bañar y cambiar de ropa y así poder seguir laborando como lo venía haciendo antes de que el señor Alcalde realizara la diligencia de Secuestro (sic) y poderle cumplir a mi empleador con el trabajo ordenado para ganarme mi sustento".

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 4 de los cursantes (fl. 39 y Vto.) en el que se ordenó: (i) vincular al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. y al señor MIKHIL LOBO MAZZILLO, (ii) notificar al accionado y vinculados, (iii) solicitar, en calidad de préstamo, el proceso de sucesión en el que se ordenó la diligencia de secuestro objeto de la queja constitucional, y la actuación adelantada al interior de dicha diligencia, (iv) vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al juzgado de familia involucrado y a esta Corporación, y (v) negar la medida provisional solicitada.

4. En respuesta a la acción constitucional la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS solicitó declarar la improcedencia del amparo (fls. 139 a 144 Vto.); el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. indicó que ninguna de sus actuaciones ha "...violado los derechos del accionante..." (fl. 77); el señor MIKHIL LOBO MAZZILLO solicitó se le amparara el derecho fundamental al debido proceso, con estribo en las razones consignadas en el escrito obrante a folios 60 a 75, y los señores SILVANO ARTURO y JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ solicitaron, el primero, acceder al resguardo deprecado, y el segundo negarlo.

5. Como antecedente relevante cabe resaltar que la actuación inicialmente le correspondió al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C, que ordenó remitirla por competencia a esta Corporación mediante auto del 1º de octubre de 2018 (fls. 35 y 36).

6. Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Conforme al relato fáctico que sustenta la solicitud de amparo corresponde establecer si por virtud de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 68 No. 16 - 03 de esta ciudad, llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018 por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS a órdenes del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C, fueron vulnerados los derechos fundamentales cuya

protección reclama el accionante, o algún otro que deba ser salvaguardado de conformidad con las facultades extrapetita de que goza el juez constitucional¹.

3. Revisadas las diligencias que fueron remitidas en calidad de préstamo, así como la documental anexa a la demanda de tutela, de entrada advierte la Sala que el presente resguardo es improcedente, por lo siguiente:

En efecto, el señor BORIS ROBERTO VILLAREAL LÓPEZ aduce que fue desalojado del inmueble objeto de la diligencia de secuestro que, asegura, fue atendida por él, pese a ser no solo su sitio de trabajo, sino también de residencia en consideración al contrato laboral que suscribió el 1º de septiembre de 2018 con el señor MIKHIL LOBO MAZZILLO, empero basta hacer una lectura pormenorizada del acta contentiva de la citada diligencia para concluir que aquello que hoy causa agravio a los intereses del quejoso no fue alegado por él al interior de la misma, pese a que tuvo la posibilidad de hacerlo por cuanto, de acuerdo con su dicho, estuvo presente en esa ocasión, amén de que al rompe llama la atención de la Sala: i) que ni su empleador, señor MIKHIL LOBO MAZZILLO, ni la apoderada judicial a quien este último le otorgó poder en la diligencia para que lo representara, hubieran puesto de presente que el señor BORIS ROBERTO VILLAREAL LÓPEZ se encontraba residiendo y laborando en el lugar con miras a que se le salvaguardaran sus derechos, pues la labor de la profesional se encaminó fue a solicitar, única y exclusivamente, que se respetaran los términos del contrato de arrendamiento celebrado entre su poderdante y las herederas MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES y MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ el 1º de septiembre de 2018, tal y como la misma lo puntualizó al señalar *"...una vez más reitero que sin ánimo de pasar por encima de las partes la petición de las uscrita (sic) como representante [d]el señor Lobo Mazzillo es [que] se respete el contrato de arrendamiento que se firmó el 01 de septiembre con Vas] dos herederas anteriormente mencionadas"*, petición que dicho sea de paso fue negada, entre otras razones, porque *"...las herederas arrendadoras no tenían la facultad de administrar los bienes de la sucesión, entre ellos, el que es objeto de la diligencia..."*, y ii) que aun cuando el secuestre le solicitó al comitente aclarar *"...en relación con el habitante señor Jairo Bogotá si se le concedió o reconoció el derecho que el (sic) habita para coordinar con él su permanencia..."*, ninguna interpelación se hizo a fin de procurar lo propio con el accionante; de ahí que no tenga asidero lo argumentado por este último en el sentido de que la autoridad comisionada no le permitió participar durante la diligencia, o al menos no en este trámite constitucional.

Ahora que si en sentir del accionante la autoridad comisionada incurrió en irregularidades que afectan el debido proceso, en todo caso tendría la posibilidad de exponerlas en el trámite sucesoral, junto con los demás hechos que ha relatado a través del presente ruego una vez el despacho comisorio se incorpore a dicha actuación, lo cual barrunta la improcedencia del medio tuitivo al contar con otros mecanismos ordinarios de defensa, mismos que también le asisten con miras a efectuar cualquier reclamación de carácter laboral derivada del contrato que celebró con el señor MIKHIL LOBO MAZZILLO.

3.2 Tampoco lo manifestado por el señor VILLAREAL LÓPEZ en el sentido de que todas sus cosas se encuentran encerradas en el inmueble abre paso al amparo constitucional, pues no obra prueba alguna de que se le hubiera impedido sacarlas, como que ni siquiera se ha puesto en contacto con el secuestre con ese específico propósito, pese a que los datos del auxiliar de la justicia figuran en el acta contentiva de la diligencia cuya copia anexó al libelo, aunado a que no sería posible acceder,

como lo pretende, a que "...se me permita el ingreso al Inmueble (sic)... me sean entregadas las llaves del mismo para poder ingresar a mi lugar de residencia poderme bañar y cambiar de ropa y así poder seguir laborando como lo venía haciendo antes de que el señor Alcalde realizara la diligencia de Secuestro (sic) y poderle cumplir a mi empleador con el trabajo ordenado para ganarme mi sustento", pues tal asunto se encuentra estrechamente ligado con aquellas cuestiones que le correspondería sopesar la autoridad comitente de llegar a presentarse alguna inconformidad con la comisión que así se lo reclame.

En este punto preciso es recabar que como lo memoró la Corte Constitucional en sentencia T - 237 del 22 de junio de 2018, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos'*, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

"Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)' Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)".

3.4 En adición, la Sala no avizora la estructuración de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia transitoria de este mecanismo constitucional, dado que no se verificó la existencia de una situación apremiante y grave que requiera ser solventada mediante la adopción de medidas urgentes e impostergables, como lo sería, *vg.*, ser el accionante una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, a más de que éste, como ya se dijo, tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial con miras a hacer valer sus derechos.

3.5 No pasa por alto la Sala que en réplica a la acción constitucional el señor MIKHIL LOBO MAZZILLO solicitó se le amparara el derecho fundamental al debido proceso; al respecto, advierte la Sala que no sería posible acceder a tal pedimento en la medida que no es él el promotor del presente resguardo, y la acción de tutela que pretenda presentar para la salvaguarda de sus intereses debe someterla a reparto.

4. Corolario de lo anterior es que la acción de tutela se declarará improcedente, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **BORIS ROBERTO VILLAREAL LÓPEZ** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, trámite al cual se vinculó al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de sucesión remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al despacho de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **JORGE ALBERTO CHAVERRA MAHECHA – JUEZ 14 DE FAMILIA**
- **DIEGO RÍOS BARRERO – ALCALDE LOCAL BARRIOS UNIDOS**
- **MIKHIL LOBO MAZZILLO**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUEZGADO 14 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 14 DE FAMILIA**
- **BORIS ROBERTO VILLAREAL LÓPEZ**
- **MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES**
- **MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ**
- **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**
- **MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ**
- **JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ**
- **SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ**
- **EDUARDO VELANDIA SIERRA**
- **REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD ABC 2011INGENIERÍA E INMOBILIARIA S.A.S**
- **MARTHA INÉS LOZANO RODRÍGUEZ**
- **LUIS ANTONIO LOZANO BUITRAGO**
- **DEMETRIO ANTONIO RUBIO CARO**
- **FERNANDO TORO CASTRO**
- **LUZ CECILIA DÍAZ GARZÓN**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM

ANA LILIANA ALBANI RIOS
SECRETARIA

